

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 a 20 reales cada trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 6 del actual que habiendose dignado S. M. mandar que mientras el consejo Real evacua el informe sobre el Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de sanidad, sirva provisionalmente el mismo, á fin de no retardar la instalacion y organizacion del citado consejo y Juntas; y que al efecto se publique en los Boletines oficiales.

En cumplimiento de esta superior disposicion se inserta en este periodico el espresado Reglamento al objeto indicado. Albacete 13 de Abril de 1847. José de Garibay.

Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y juntas de Sanidad del reino.

TITULO PRIMERO.

Del consejo de Sanidad del reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de sanidad maritima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá todo lo relativo á la higene pública del interior del reino; comprendiendo la policia general de salubridad y los

negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, asi como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el articulo 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el articulo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen se extenderá el parecer de la minoria despues del de la mayoria, constandingo al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo, rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciere alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó



no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disu- particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Además de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyecto que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El Secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

## TITULO II.

### De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provin-

ciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y metodo de desempeñar sus tareas respecto á sanidad maritima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el gefe politico, acerca de dos negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que los está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes politicos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas, de los males contagiosos epidemicos y endemicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes politicos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que báya de resolver el gefe politico relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe politico acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe politico, una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes politicos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean proyectos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes politicos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera influir en la salud pública.



Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrarse sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político desee saber el dictamen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe, el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la orden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniendo el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictamen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discutirá; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictamen de la mayoría y despues el de la minoria, firmando cada uno de los vocales el dictamen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyeren conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos de losos ó delicados aquel parecer por si mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyeren necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictamen.

Art. 30. Se principián las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta desee hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictamen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictamen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictamen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoria, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

### TITULO III.

#### De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen de partido residentes en pueblos que fuesen de partido residentes en pueblos que fuesen de partido residentes respecto á sanidad desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.



Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictamen al jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ó observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el jefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquier punto relativo á sanidad le entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiere por si mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedien-

tes, órdenes ó documentos que se las pasa á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoria y despues los de la minoria cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puer-



los de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictamen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

Otra número 113.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Juan Fernandez Lopez cuyas señas se espresan á continuacion, que desertó del presidio peninsular de Badajoz en 18 del pasado Marzo; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion de este Gobierno político. Albacete 16 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Edad 31 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro, tiene dos cicatrices en la frente y otra en la mano derecha.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En circular de este dia, se ha prevenido á los Ayuntamientos que tienen aprobado el repartimiento del cupo Territorial, con inclusion de los gastos de interés comun; celebren acta consignando en el original que para su archivo obra en la Municipalidad, la rebaja que se hace á los Contribuyentes en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 15 de Febrero último al Sr. Gefe superior político; y para que haya la uniformidad y claridad oportuna, prevengo que la certificacion que han de librar los Secretarios con el visto bueno del Alcalde y resistir en el primer correo á la Administracion de contribuciones directas, ha de estenderse con sugesion al formulario adjunto.

Lo que comunico á los espresados Ayuntamientos para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### FORMULARIO.

D. N..... Secretario del Ayuntamiento de..... del que és Alcalde presidente D. N.... N....

CERTIFICO: Que en cavildo celebrado en este dia á virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente en circular de 10 del corriente; se ha puesto de manifiesto el repartimiento del cupo territorial formado por el Ayuntamiento en..... y apro-

bado por el Sr. Intendente en..... con el objeto de eliminar las cantidades adicionadas para recargos de interés comun que por Real orden de 15 de Febrero último se ha dispuesto su segregacion y de ello resulta que la cantidad total repartida asciende á rs. vn..... 50,000

#### APLICACION.

|  |         |           |
|--|---------|-----------|
| Al cupo. . . . .                                 | 32,600  |           |
| Al 4 p <sup>o</sup> de cobranza. . . . .         | 1,280   |           |
| Al 4 p <sup>o</sup> de fondo supletorio. . . . . | 1,331,7 | 34,611, 7 |

Exceso repartido para gastos de interés comun. . . . . 15,388,27

Cuyo esceso de quince mil trescientos ochenta y ocho rs. veinte y siete mrs. vn. queda su cobro en suspenso hasta nueva resolucion del Gobierno de S. M.; quedando asi consignado en dicho repartimiento para que siempre conste; habiendose estendido las listas cobratorias para el Recaudador con sugesion solamente á los tres primeros conceptos. Y para que conste y la Administracion de directas ajuste las cuentas correspondientes espido la presente en.....

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario.

#### OTRA.

Por el art. 7.º del Reglamento general de conservacion y formacion de la Estadística, se previno que para el 1.º de Abril se presentasen las relaciones de riqueza, ajustadas á los formularios contenidos en el mismo; mas la Direccion central deseosa de facilitar á todas las personas que deben intervenir en un trabajo tan útil é interesante, el respiro posible para que la escrupulosidad en su formacion no ofrezca luego obstáculos que retrasarian la recopilacion del Registro provincial de las fincas, acordó por orden de 15 de Marzo circujada en el Boletin oficial núm. 35 prorrogar el término señalado hasta 1.º de Mayo próximo, consideracion que prometia ser atendida con exactitud y sin otro recuerdo.

Mas la Intendencia advierte que los pueblos de esta provincia que tantas pruebas tienen dadas de su esactitud, dilatan la remision de las relaciones seguramente porque no es apreciado este servicio con la importancia que le es propia, y sin embargo de faltar trece dias para concluir la prorroga, en los que bien pueden muchos Sres. Alcaldes dar cumplimiento al art. 11 del citado Reglamento; hé juzgado conveniente encomendar nuevamente la puntual remision para el predicho 1.º de Mayo, confiado que no habrá necesidad de acudir á la parte penal, si se demoran.

En el deber de formar la Estadística que nivele las esacciones directas, ofenderia la ilustracion de los Ayuntamientos, si me permitiese entrar justificando lo util que es á los pueblos la pronta terminacion de un servicio que dé á conocer el caudal que presentan las fuentes de la riqueza pública, haciendo proporcional y equitativa la imposicion del Fisco. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Abril de 1847.—E. I. I. Enrique Antonio Berro.—Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

IMPRESA DE NICOLAS SOLEX



